

Corozal, Sucre 24 de abril de 2021.

SECRETARIA: Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante solicito el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO DE PERTENENCIA URBANA
DEMANDANTE: JHONY JIMENEZ MORENO
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 702153189002-2014-00122-00

Revisado el presente proceso encontramos que se trata de una demanda ordinaria de pertenencia urbana dirigida y admitida contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, las cuales fueron debidamente emplazadas, solicitando hoy el apoderado judicial de la parte demandante, el desistimiento de las pretensiones¹, mediante escrito presentado el día 26 de septiembre de 2019.

En este caso deberá dársele aplicación a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Folio 30

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)."

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista a los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS MARTIN GARCIA ARRIETA, quien cuenta con todas las facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, como es la de desistir, tal y como consta en el memorial poder², con el que se presentó la demanda.

Así las cosas se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto a que la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley, consagrado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, a saber **(i)** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, **(ii)** la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad para desistir según mandato visible a folio 3 del expediente, ordenándose así la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expresado, este

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Folio 3

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordoñez Sierra', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of a vertical line.

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**